

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLX

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 2021

NÚMERO 20 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2022.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Coxcatlán.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. En fechas doce y quince de noviembre de dos mil veintiuno se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Soberanía los oficios número SEGOB/1828/2021 y SEGOB/1829/2021 de la Secretaria de Gobernación, quien por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo remite las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla.
- 2. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta ante el Pleno de esta Soberanía con las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla, remitidas por la Secretaria de Gobernación, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.
- **3.** En la misma fecha, las integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "Se turnan a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente".
- 4. Con fecha dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, Puebla, presentó ante esta Soberanía el oficio número PM/0066/2021, por el que informa que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen por virtud del cual se aprueba la modificación y adición de diversos artículos de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, en materia del Derecho de Alumbrado Público.

5. En fechas dieciséis, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, las y los integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: "Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: "Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria" lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós.

I.- Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2022 y 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Coxcatlán Puebla Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	24,850,707.63	27,289,728.93
A. Impuestos	177,980.23	187,769.14
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	544,982.14	574,956.16
E. Productos	161,777.19	170,674.94
F. Aprovechamientos	205,016.07	216,291.96
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	23,760,952.00	26,140,036.73
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	53,133,396.00	56,055,732.78
A. Aportaciones	44,893,396.00	47,362,532.78
B. Convenios	8,240,000.00	8,693,200.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00

D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Substatios y Subvenciones, y Pensiones y Subilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	77,984,103.63	83,345,461.71
Datos Informativos	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2022 podría enfrentar el Municipio de Coxcatlán, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.
- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del país son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2020 y 2021

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Coxcatlán, Puebla Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)			
Concepto	2020	2021	
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	26,063,838.00	26,845,753.14	
 A. Impuestos B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social C. Contribuciones de Mejoras D. Derechos E. Productos F. Aprovechamientos 	163,788.00 0.00 0.00 501,525.00 148,877.00 188,668.00	168,701.64 0.00 0.00 516,570.75 153,343.31 194,328.04	
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
 H. Participaciones I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal J. Transferencias K. Convenios L. Otros Ingresos de Libre Disposición 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) A. Aportaciones B. Convenios C. Fondos Distintos de Aportaciones D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) 	25,060,980.00 0.00 0.00 0.00 0.00 54,379,987.00 46,379,987.00 8,000,000.00 0.00 0.00	25,812,809.40 0.00 0.00 0.00 0.00 56,011,386.61 47,771,386.61 8,240,000.00 0.00 0.00	
	0.00	0.00	
A. Ingresos Derivados de Financiamientos 4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	0.00 80,443,825.00	0.00 82,857,139.75	
Datos Informativos 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00	

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que

se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado el en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2021, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del ejercicio fiscal 2021 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Que, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad de establecer las entidades que se juzguen convenientes para realizar sus objetivos; así como aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 párrafo primero, 103 párrafo primero, 105 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El artículo 63, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, faculta a los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Pública Municipal, a iniciar leyes.

El Municipio de Coxcatlán, Puebla, será gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denominará "Honorable Ayuntamiento de Coxcatlán" que delibera, analiza, evalúa, controla y vigila los actos de la administración y del Gobierno Municipal, además los Regidores serán los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal; por lo que, para tal fin, la Ley prevé que se organicen en su interior en Comisiones, como es el caso de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; la cual tiene por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal; de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 fracciones III, y V, 94 y 96 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal.

El Municipio es el nivel de gobierno más cercano a la población y en consecuencia, al que más se le demanda la oportuna prestación de servicios públicos; por lo que es necesario fortalecer la Hacienda Pública Municipal a través de una política fiscal que tienda permanentemente a depurar, actualizar y ampliar la base de contribuyentes, así como a brindar eficacia, eficiencia, disciplina y transparencia en el manejo de los recursos públicos a través de la aplicación de la justicia tributaria, la integridad pública y la rendición de cuentas.

Los ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, Puebla, forman parte del Patrimonio Municipal, el cual se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de las que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines, integrando la Hacienda Pública Municipal, junto con aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran la Federación, el Estado, otros Municipios, los particulares o cualquier otro organismo público o privado, siendo integrada la Hacienda Pública Municipal por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes aplicables, según lo disponen los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica Municipal.

La Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para cada Ejercicio Fiscal, es un ordenamiento legal de carácter fiscal, normativo y taxativo aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en ésta se establecen las tasas, cuotas o tarifas de dichas contribuciones municipales que se determinan en favor de la Hacienda Pública Municipal, mismas que deben ser vigentes y acordes con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en cumplimiento al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la hacienda pública municipal se conforma por las aprovechamientos, participaciones, contribuciones, productos, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

El artículo 41 de la Ley en comento establece que los derechos a que se refiere el Título correspondiente se causarán y pagarán en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, dicha Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren. Asimismo, señala que los derechos por la prestación de servicios a que se refiere el capítulo relativo se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice, por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público; es decir, el servicio de alumbrado público es una función municipal; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para cobrar el servicio de Alumbrado Público (DAP), como una contraprestación establecida a su favor.

El Derecho de Alumbrado Público, es una contribución que deben recaudar las administraciones municipales para cubrir el costo de la prestación del servicio de alumbrado público en calles, plazas, parques y demás lugares públicos.

Ante el consumo de grandes cantidades de energía eléctrica para otorgar el servicio de alumbrado público, los municipios dependen de lo que recauden por concepto de Derechos de Alumbrado Público, para así, fortalecer sus finanzas públicas.

Sin embargo, se ha advertido que el Poder Judicial de la Federación ha venido declarando la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, en diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Puebla, mediante las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2020, 87/2020 y 97/2020, al argumentar la vulneración de las garantías tributarias de legalidad, equidad y proporcionalidad.

No obstante, lo anterior, también se advierte que el Poder Judicial de la Federación no ha determinado en precedente alguno que los Municipios no cuenten con facultades para el establecimiento de contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos específicos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado la inconstitucionalidad del Derecho de Alumbrado Público a partir del estudio de diversos conceptos de inconstitucionalidad, conforme a lo siguiente:

En primer término, en el caso de precedentes en los que, en la configuración de la base imponible del Derecho de Alumbrado Público, se toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario. En tales casos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que al Derecho de Alumbrado Público se le otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios respectivos, no obstante que, materialmente, constituye un "impuesto" al consumo de energía eléctrica y, por tanto, se violan los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos precedentes aplicables que los Municipios, en el establecimiento de la base imponible y la cuota o tarifa respectiva en el contexto de la configuración contributiva del Derecho de Alumbrado Público, se han vulnerado los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, debido a que, en el propio establecimiento de la cuota o tarifa, las mismas no guardan una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público.

Lo anterior, en el entendido de que la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa de la contribución no debe entenderse en términos de utilidad, de manera que el precio debe corresponder al valor del servicio prestado, y por tanto, debe estimarse que la base para calcular tal contribución debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, precisando que tal correspondencia no necesariamente debe presentarse en condiciones de exactitud matemática, conforme a los criterios judiciales aplicables.

En ese sentido, los pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación son contundentes al establecer que la proporcionalidad y equidad de los derechos por concepto de servicios públicos se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, habiendo determinado en múltiples precedentes que dichas garantías tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser satisfechas por el legislador, en materia de derechos, a través de una cuota o tarifa aplicable a una base cuyos parámetros contengan elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, sino por el contrario, en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos precisamente ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

Al respecto, resulta relevante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de determinar la inconstitucionalidad del derecho por el servicio de alumbrado público, en los casos en que se utiliza como base imponible el valor catastral de los predios correspondientes, al considerar que dicho esquema transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al no tomar en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio.

En tercer término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado violaciones al principio de legalidad tributaria, en diversos precedentes en los cuales los municipios

respectivos no precisaron en sus respectivas leyes de ingresos los elementos esenciales del Derecho de Alumbrado Público (sujeto, objeto, base, cuota o tarifa), señalando que tal contribución se causaría y pagaría de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio respectivo y la Comisión Federal de Electricidad, dando margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias no establecidas por la Legislatura Local, al tiempo de generar incertidumbre en perjuicio de los contribuyentes.

En síntesis, el Poder Judicial de la Federación ha declarado que el cobro del Derecho de Alumbrado Público resulta inconstitucional debido a que la base gravable no guarda proporción con el servicio prestado, al sujetarse al consumo de energía eléctrica, lo que provoca que en realidad se recaude un impuesto reservado a la federación y no un Derecho basado en el costo del servicio público proporcionado. De igual forma, ha reconocido que los municipios tienen la posibilidad de cobrar un derecho, por la prestación de cualquier servicio público.

En consecuencia, se establece una fórmula que determine una contribución que se encuentre libre de los vicios de inconstitucionalidad señalados; es decir eliminando cualquier relación del Derecho de Alumbrado Público con el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior en el entendido de que cuando se utiliza como cuota para el pago de este derecho, la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados, se establece un esquema tributario que cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

Finalmente, también se advierte que la generación de energía eléctrica en nuestro país se lleva a cabo, principalmente, a partir de la combustión de energéticos fósiles y compuestos orgánicos volátiles, que afectan el consumo de recursos naturales y generan un mayor volumen de residuos, lo que impacta negativamente en la calidad del aire. Por lo tanto, un menor consumo de electricidad implicaría una reducción en el volumen de contaminantes emitidos en los procesos para generarla, lo que beneficiaría al medio ambiente y la salud de las personas, e implicaría ahorros para los hogares de cada localidad. Por tanto, y con el objetivo de promover medidas que impulsen una mayor eficiencia energética en el Municipio que permita contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población, se propone el otorgamiento de un estímulo fiscal en el pago de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, mediante una tasa inversamente proporcional al consumo de energía eléctrica. De esta forma, las personas físicas o morales que realicen un menor consumo de electricidad tendrán un mayor estímulo fiscal.

Bajo este orden de ideas, resultan aplicables en lo conducente los criterios de interpretación siguientes:

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe a los Congresos cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite; como en el presente caso acontece.

En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.

Por tanto, el Congreso del Estado tiene la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 63 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula a los Congresos Estatales para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. Lo anterior bajo el criterio de jurisprudencial de interpretación constitucional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al rubro siguiente:

"PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE".

Registro digital: 162318 Instancia: Primera Sala Novena Época

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 32/2011

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228

Tipo: Jurisprudencia.

Es importante para este órgano legislativo, no perder de vista que la vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, el máximo Tribunal Constitucional ha considerado que algunos ejes que pueden brindar

parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a las facultades legislativas son:

- 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado orden de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y,
- 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso:
 - a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio;
 - b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y,
 - c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella. Todo lo antes expuesto bajo el criterio de jurisprudencia siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES".

Registro digital: 174092 Instancia: Pleno Novena Época

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 113/2006

Martes 28 de diciembre de 2021

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Octubre de 2006, página

1127

Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, los documentos que se hayan tenido en cuenta dentro de un proceso legislativo verbigracia como el impacto recaudatorio y la memoria de cálculo, entre otros, no pueden generar su violación, ya que son independientes de lo razonado por el legislador en el proceso respectivo y, además, porque lo expuesto por él en la exposición de motivos, si bien es una herramienta para el juzgador, no es indispensable para justificar la creación de una norma. De ahí que, no obstante que se llegaran a incorporar esos documentos en dicha exposición, su efecto únicamente sería orientador, y no como una condición de su constitucionalidad, ya que, en todo caso, el análisis constitucional de la norma que realice el juzgador se basa en sus méritos, frente al texto de la Constitución Federal, con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el quejoso, esto de acuerdo al criterio aislado siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN. ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD".

Registro digital: 2021468 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Común

Tesis: 1a. VI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación.

Libro 74, Enero de 2020, Tomo I.

página 650 Tipo: Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el Municipio de Coxcatlán, Puebla percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

		Municipio de Coxcatlán, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
		Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
		Total	77,984,103.63
1	lmp	puestos	177,980.23
	11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
		111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
		112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
	12	Impuestos Sobre el Patrimonio	177,980.23
		121 Predial	177,980.23
		122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
	13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las	
		Transacciones	0.00
	14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
	15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	16	Impuestos Ecológicos	0.00
	17	Accesorios de Impuestos	0.00
	18	Otros Impuestos	0.00
	19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
		Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
		Liquidación o Pago	0.00
2	Cu	otas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
	21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
	25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Col	ntribuciones de Mejoras	0.00
	31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
	39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de	
		Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores	
		Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4		echos	544,982.14
	41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	
		Explotación de Bienes de Dominio Público	544,982.14
	42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
<u> </u>	43	Derechos por Prestación de Servicios	0.00
	44	Otros Derechos	0.00
	45	Accesorios de Derechos	0.00
		451 Recargos	0.00
	49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
		Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	_
<u> </u>		Liquidación o Pago	0.00
5		ductos	161,777.19
	51	Productos	161,777.19
	52	Productos de Capital (Derogado)	0.00

	59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
		Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
		Liquidación o Pago	0.00
6	Apı	rovechamientos	205,016.07
	61	Aprovechamientos	154,962.80
		611 Multas y Penalizaciones	154,962.80
	62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
	63	Accesorios de Aprovechamientos	50,053.27
	69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de	
		Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
		Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ing	resos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros	
Ĺ	Ing	resos	0.00
	71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
		Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
	72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
		Empresas Productivas del Estado	0.00
	73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
		Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y	
		No Financieros	0.00
	74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
		Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con	0.00
	7.5	Participación Estatal Mayoritaria	0.00
	75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
		Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	0.00
	7,	Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
	76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
		Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No	0.00
	77	Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
	77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
		Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal	0.00
	78	Mayoritaria Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
	70	los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos	0.00
		Autónomos	0.00
	79	Otros Ingresos	0.00
8		ticipaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados	0.00
0		la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	76,894,348.00
	81	Participaciones	23,760,952.00
	01	811 Fondo General de Participaciones	21,692,394.00
		812 Fondo de Fomento Municipal	207,584.00
		813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	297,871.00
		8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	148,935.50
		8132 8% Tabaco	148,935.50
		814 Participaciones de Gasolinas	631,150.00
		8141 IEPS Gasolinas y Diésel	418,985.00
		8142 Fondo de Compensación (FOCO)	212,165.00
		815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	385,184.00
		8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	295,396.00
		8152 Fondo de Compensación ISAN	89,788.00
		0102 TOTAL ACCOMPENSACION INTO	07,700.00

		816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	328,189.00
		817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
		818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las	
		entidades y los municipios (Fondo ISR)	218,580.00
		819 Otros Fondos de Participaciones	0.00
		8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	
		(federal), rezago	0.00
	82	Aportaciones	44,893,396.00
		821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	30,592,721.00
		8211 Infraestructura Social Municipal	30,592,721.00
		822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de	
		los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del	
		D.F.	14,300,675.00
	83	Convenios	8,240,000.00
	84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
	85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
		851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios	
		Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Trai	nsferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y	
	Per	nsiones y Jubilaciones	0.00
	91	Transferencias y Asignaciones	0.00
	92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
	93	Subsidios y Subvenciones	0.00
	94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
	95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	
		(Derogado)	0.00
	97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la	
		Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ing	resos derivados de financiamientos	0.00
	01	Endeudamiento Interno	0.00
	02	Endeudamiento Externo	0.00
	03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Coxcatlán, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

- 1. Predial.
- 2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- 3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- **4.** Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.

- 2. Por ejecución de obras públicas.
- 3. Por los servicios de agua y drenaje.
- **4.** Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
- 5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
 - **6.** Por servicios de panteones.
- **7.** Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
 - 8. Por limpieza de predios no edificados.
- **9.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
- **10.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
 - 11. Por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
 - 12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
 - 13. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1. Recargos.
- 2. Sanciones.
- 3. Gastos de ejecución.
- V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.
- VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Coxcatlán, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2022, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.491333 al millar

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.622559 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.264512 al millar

IV. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.889778 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de:

\$185.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2022, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del:

0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del:

0%

- I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.
- II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.
- III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, **CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO **DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I **DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES**

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento del predio:	
a) Por frente a la vía pública, por metro lineal o fracción	\$13.50
b) Por inspección y/o verificación de levantamiento topográfico en campo.	\$57.00
c) Expedición de croquis de alineamiento para unidades habitacionales y/o particulares.	\$217.50
II. Asignación de número oficial, e inspección de predios por cada uno.	\$135.50
III. Licencias de construcción, por metro lineal o fracción:	
a) De bardas hasta de 2.50 m. de altura	\$3.20
b) De bardas de 2.51 m. de altura en adelante.	\$5.40
En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en estos incisos.	
IV. Revisión y aprobación de planos de obras de construcción, por m2 o fracción.	\$4.30
V. Licencias de construcción de edificios nuevos, y otras construcciones, recorampliación y cualquier obra en general que modifiqué la estructura original de sobre la suma total de la superficie cubierta correspondiente a cada uno de los pis construyan por m2 o fracción:	el edificio,

a) Vivienda por m2 o fracción.	\$0.60
b) Inmuebles con uso industrial y bodegas, por m2 o fracción.	\$16.50
c) Condominios y fraccionamientos, por m2 o fracción.	\$11.00

d) Centros comerciales, de servicios y usos mixtos, por m2 o fracción.	
- Hasta 50.00 m2.	\$11.00
- De 50.01 m2 a 250.00 m2.	\$14.00
- De 250.01 m2 en adelante.	\$16.50
e) Licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de edificios cubiertos o descubiertos no comprendidos en os incisos anteriores, por m2 o fracción.	\$15.50
f) Tanques subterráneos, superficiales o elevados para uso distinto al almacenamiento de agua potable, por m3 o fracción.	\$7.05
g) Construcciones relacionadas con depósitos de agua, cisternas para uso doméstico albercas, fuentes u otras, por m3 o fracción.	\$14.50
h) Construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento, trampas de grasa y cualquier otra construcción similar, por m3 o fracción.	\$13.50
i) Construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por m2 o fracción.	\$22.50
j) Canchas deportivas, por m2 o fracción.	\$2.25
k) Licencias o permisos para construcción no incluidas en las fracciones anteriores, por metro, m2, m3 o fracción según sea el caso.	\$9.85
VI. Estructura para anuncios espectaculares adosados y/o comerciales, publigares autorizados de piso o azoteas, pagara teniendo como referencia cuadrados o fracción de área ocupada por la base o la proyección horiza estructura, lo que resulte mayor, más la longitud de la altura de la estructura:	los metros
a) Estructuras para anuncios espectaculares adosados y/o comerciales, por m2 o fracción.	\$44.00
b) Aportación de obras de infraestructura por m2 o fracción de construcción.	\$44.00
c) Licencia de construcción de obras materiales nuevas, de reconstrucción, ampliación y cualquier obra que modifique la estructura original de las mismas, por m2 o fracción de construcción.	\$49.50
d) Licencias para modificación de la construcción o instalación de estructuras permanentes que soporten líneas aéreas en la vía pública, por	

e) Aprobación de proyecto por m2 o fracción de la superficie total del

terreno más m2 o fracción de la construcción en niveles superiores.

\$27.50

\$11.00

metro lineal o fracción.

Martes 28 de diciembre de 2021 Periódico Oficial del Estado de Puebla (Trigésima Quinta Se	cción) 25
f) Uso de suelo por m2 o fracción, sobre la superficie de terreno a utilizar por el proyecto.	\$39.00
g) Terminación de obra por m2 o fracción de construcción.	\$6.55
VII. Autorización para fraccionar o urbanizar, lotificar, relotificar, subdividir y fusion predios, por m2 o fracción.	onar áreas
a) Lotificación, relotificación y fusión.	\$1.65
b) División, subdivisión o segregación.	\$1.65
c) Por cada lote que resulte de los actos autorizados en los incisos a) y b) de esta fracción.	\$98.50
d) Por revisión y aprobación de obras de urbanización, por m2. Conforme al área a lotificar de calle o fracción del predio.	\$1.65
e) División, subdivisión o segregación terrenos rústicos no urbanizados.	\$0.60
f) Por división, subdivisión o segregación de terrenos no urbanizados y/o terrenos de labor mayores de 7,000 m2 cuota fija.	\$2,717.00
g) Por constitución de propiedad en régimen de condominio, por m2.	
- Superficie total del terreno	\$3.90
- Superficie de la construcción	\$3.90
VIII. Licencias para fraccionar áreas construidas, sin autorización de nuevas construcciones:	
a) Sobre el área por fraccionar y aprobación de proyecto, por m2 o fracción.	\$2.25
b) Por cada unidad de área o local que resulte.	\$98.50
IX. Sobre el importe total de obras de urbanización.	3.27%
X. Licencia para obras de demolición, por m, m2 o fracción.	\$2.75
Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o ima	agen de la

Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o imagen de la vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de la licencia de demolición:

a) En el primer cuadro de la ciudad, por metro lineal al frente de calle.	\$20.50
b) Fuera del primer cuadro de la ciudad, por el mismo concepto.	\$9.30
XI. Licencia de Construcción, únicamente de vivienda unifamiliar en planta baja y primer nivel y que no afecte la estructura del inmueble.	\$93.00

XII. Renovación de licencia de obras de construcción y urbanización, se pagará el 20% del costo total de la misma. Lo anterior si la renovación fuera posible.

XIII. Licencias de uso de suelo para construcción, regularización o específico para empadronamiento de acuerdo a la vigencia fijada reglamentaria, se pagará sobre la superficie de construcción por m2 o fracción:

1	\ /::l
α	MMANA
u,	Vivienda.

- Hasta 150.00 m2.	\$3.90
- De 150.01 m2 hasta 1000.00 m2.	\$4.40
- De 1000.01 m2 en adelante.	\$8.75
-Unidades Habitacionales de 1.00 m2 en adelante.	\$11.00
b) Comercio, servicio y usos mixtos:	
- Hasta 50.00 m2.	\$11.00
- De 50.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$12.50
- De 250.01 m2 hasta 500.00 m2	\$13.50
- De 500.01 m2 en adelante.	\$16.50
c) Industria y bodegas.	\$16.50
d) Giros tales como: depósito de cerveza, vinaterías, supermercados, tiendas de autoservicio, departamental con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pulquerías, cervecería, mezcalerías, loncherías, con venta de cerveza con los alimentos, restaurante o marisquería con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos, restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas, barcantina, discoteca, salón de fiestas y/o jardín campestre, baños públicos con venta de cerveza, hotel con servicio de bar, motel con servicio de bar.	\$39.00
e) Áreas de recreación y deportes.	\$2.75
f) Gasolineras, centros de carburación se cobrará por superficie del predio, más área construida por m2.	\$44.00
g) Uso de suelo para estacionamientos.	\$16.50
h) Uso de suelo para servicios de educación.	\$22.50
i) Administración pública y servicios, y/u otros.	\$33.00
j) Centros comerciales, tiendas departamentales, de conveniencia y/u otros.	\$39.00
k) Uso de suelo para cualquier giro que se ubique en terrenos de labor, por m2.	\$8.75

I) Usos no contemplados en los incisos anteriores.

\$16.50

XIV. Actualización o renovación anual de licencia de uso de suelo, se pagará el 15% del costo señalado en los incisos de la fracción anterior.

XV. Regularización o constancia de construcciones ya iniciadas o terminadas, presentación extemporánea de planos; deberán presentar estimación catastral actualizada e independientemente de cubrir los derechos correspondientes se causarán sobre la cantidad total de superficie construida, por m2 o fracción:

a) En vivienda.	\$16.50
b) En comercio, servicios y usos mixtos.	\$39.00
c) En industria y bodegas.	\$76.50
d) En bardas, por m2 o fracción.	
-Hasta 2.50 m. de altura.	\$11.00
-Más de 2.50 m. de altura.	\$22.50
XVI. Constancia de terminación de obra.	\$129.00
XVII. Por emisión de las siguientes constancias:	
a) Constancia para electrificación.	\$380.50
b) Constancia de renovación de uso de suelo habitacional.	\$380.50
c) Constancia de alineamiento.	\$109.00
d) Constancia construcción.	\$54.50
e) Constancia de uso de suelo habitacional y/o usos mixtos.	\$54.50
f) Constancia de servicios no contemplados en los incisos anteriores.	\$380.50
XVIII. Por dictamen de cambio de uso de suelo o densidad, por cada 50.00 m2 o fracción.	\$5.45
XIX. Por cambio de Perito Director Responsable de Obra y de retiro de firma, se pagará.	\$326.00

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

28	(Trigésima Quinta Sección)	Periódico Oficial del Estado de Puebla	Martes 28 de diciembre d	de 2021
	I. Construcción de banqu	etas y guarniciones:		
	a) Construcción de banqu	uetas de concreto hidráulico por m2	o fracción.	\$214.50
	b) Guarniciones de concr	eto hidráulico por metro lineal o frac	ción.	\$192.50
	II. Construcción de pavim	ento:		
	a) De concreto asfáltico o	de 5 cm de espesor, por m2 o fracció	n.	\$202.00
	b) De concreto de 10 cm	de espesor, por m2 o fracción.		\$370.00
	c) De concreto hidráulico	de 15 cm de espesor, por m2 o fracc	ción.	\$576.50
	d) Demolición de pavime	nto asfáltico, por m3 o fracción.		\$114.50
	e) Ruptura y demolición e	n pavimento hidráulico, por m3 o fra	cción	\$196.00
inc	III. Por obras públicas dividualizables.	de iluminación, cuya ejecución (genere beneficios y	gastos
Le		a que se refiere esta fracción, se det al del Estado Libre y Soberano de		

Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. La ejecución de obra pública contemplada en este artículo, realizada por particulares.

\$0.00

V. Por ingreso al padrón de Peritos Directores responsables de Obra y/o corresponsables.

\$869.50

VI. Constancia de refrendo de Perito Director Responsable de Obra y/o corresponsable.

\$435.00

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva.	\$129.00
II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua.	\$129.00
III. Expedición de constancia de no adeudo de agua.	\$129.00

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua	
sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$469.50

Transco 20 de diciembro de 2021 — Terrodico Official del Estado de 1 debia (111gestina Quina E	(Cecton) 2)
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$256.00
2. Interés social o popular.	\$268.50
3. Medio.	\$276.00
4. Residencial.	\$530.00
5. Terrenos.	\$256.00
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$406.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$727.00
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2").	\$67.00
2. 19 milímetros (3/4").	\$96.50
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$41.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$78.00
c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias.	\$95.50
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$50.50
VII. Incrementos:	
a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$41.50
b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segund un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en	•

- un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.
- c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con:

\$19.00

- El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.
 - VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:
 - a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.

\$32.50

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.

\$61.50

- IX. Por atarjeas:
- **a)** Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio.

\$61.50

- X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:
 - a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.

\$4.05

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.

\$3.45

c) Terrenos sin construcción.

\$2.85

- **XI.** Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:
 - a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.

\$3.45

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.

\$2.85

- **XII.** Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:
 - a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- **b)** Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
 - c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
 - d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
 - e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de:

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:	
a) Casa habitación.	\$43.00
b) Interés social o popular.	\$43.00
c) Medio.	\$43.00
d) Residencial.	\$112.50
II. Industrial:	
a) Menor consumo.	\$112.50
b) Mayor consumo.	\$148.50
III. Comercial:	
a) Menor consumo.	\$82.00
b) Mayor consumo.	\$160.00
IV. Prestador de servicios:	
a) Menor consumo.	\$135.50
b) Mayor consumo.	\$273.50
V. Templos y anexos.	\$82.00
VI. Terrenos.	\$85.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Consejo Directivo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

- I. Conexión:
- a) Doméstico habitacional:

1. Interés social o popular.	\$832.00
------------------------------	----------

2. Medio. \$832.00

32 (Trigésima Quinta Sección) Periódico Oficial del Estado de Puebla Martes 28 de diciem	abre de 2021
3. Residencial.	\$832.00
4. Terrenos.	\$832.00
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$289.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$484.00
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$169.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$60.50
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$21.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$13.00
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$10.05
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$6.50
El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquenta, los materiales a que se refiere este artículo.	Jirir por su
ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para cor de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y conforme a las cuotas siguientes:	
I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$3.95
II. De albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$8.45
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$50.50
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$50.00
ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los se	rvicios de

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios de suministro y consumo del agua potable a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

\$52.50

a) Por cada hoja, incluyendo formato.

\$300.50

b) Por expediente de hasta 35 hojas.

-Por hoja adicional.

\$1.45

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.

\$68.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal, por cada animal.

\$19.00

b) Derechos de huellas dactilares.

\$22.00

- IV. Por los servicios que presta la Contraloría Municipal:
- a) Constancia de inscripción de contratistas calificados, personas físicas y morales.

\$3,879.00

b) Constancia de inscripción de proveedores calificados, personas físicas y morales.

\$1,304.00

Están obligados a inscribirse y/o refrendar al padrón respectivo y pagarán como cuota el importe que se señala en los incisos a) y/o b) de esta Fracción para su obtención.

ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja: \$22.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja: \$0.00

III. Disco compacto: \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I. Sacrificio:
- a) Por cabeza de ganado mayor.

\$15.00

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).

\$12.00

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).

\$5.65

- II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.
- **III.** Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.

\$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Inhumación y refrendo en:
- **a)** Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto. \$409.00

2. Niño. \$253.50

b) Fosa a perpetuidad:

1. Adulto. \$430.50

2. Niño. \$287,50

c) Bóveda:	
1. Adulto.	\$130.00
2. Niño.	\$84.50
d) Partes del cuerpo:	
1. Adulto.	\$220.00
2. Niño.	\$144.50
II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$376.00
III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$95.50
IV. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$95.50
V. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$144.50
VI. Ampliación de fosas.	\$105.00
VII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$105.00
b) Niño.	\$82.00

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$5.15

b) Comercios. \$13.50

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción.\$27.00

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27. Por el Otorgamiento de licencias de funcionamiento o refrendo anual, permisos o autorizaciones de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente con el público en general, se causará y pagaran las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de:

a) Miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6º GL en envase cerrado:	\$857.00
b) Miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$1,239.50
c) Depósitos de Cerveza	\$3,655.00
d) Vinaterías.	\$7,308.00
e) Supermercados, tiendas de autoservicio, departamentales con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$7,308.00
f) Pulquerías.	\$2,160.00
g) Cervecerías.	\$5,116.00
h) Mezcalerías.	\$10,862.00
i) Lonchería, con venta de cerveza con alimentos.	\$4,804.50
j) Restaurante o Marisquería con venta de Cerveza con los alimentos.	\$7,308.00
k) Restaurante o Marisquería con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$11,625.50
I) Restaurante – Bar con venta de bebidas alcohólicas.	\$25,575.00
m) Bar - Cantina.	\$25,575.00
n) Ladies Bar	\$65,628.00
o) Discoteca.	\$29,394.00
p) Salón de Fiestas y/o Salón Campestre.	\$10,862.00

37

q) Baños Públicos con venta de cerveza.	\$1,462.50
r) Hotel con servicio de Bar.	\$14,700.50
s) Motel con servicio de Bar.	\$14,700.50
t) Cabaret y Centros Nocturnos.	\$127,871.50
u) Centro Botanero con Venta de Cerveza abierta exclusivamente.	\$5,116.00
v) Billar con Venta de Cerveza abierta.	\$5,116.00
w) Hotel con servicio de Bar y Restaurante – Bar.	\$40,275.00

Martes 28 de diciembre de 2021

- **x)** Cualquier otro giro no incluido en los incisos anteriores, la cuota la determinara el Municipio a través de acuerdo de cabildo respectivo.
- **II.** Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrá un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros, pudiendo expedirse por un periodo máximo de 30 días.
- **III.** Por la ampliación o cambio de giro la licencia de funcionamiento se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y el de la que se está adquiriendo, de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.
- **IV.** Por el refrendo anual para el funcionamiento de establecimientos o locales que en ejercicios anteriores obtuvieron la autorización correspondiente, pagaran sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo 10% siempre que el uso de suelo se encuentre vigente.
- **V.** Por la cesión o traspasos de la licencia de funcionamiento que autorice el Ayuntamiento se cobrara el equivalente al 5% sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.
- **VI.** El trámite de pago de refrendo de licencias de funcionamiento deberá realizarse dentro de los dos primeros meses del inicio del año natural, posterior a esta fecha se pagará actualización, recargo y gastos de notificación.

TARIFA

De \$21.00 a \$84,837.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

- I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.
- II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.
 - III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.

- IV. Bar-cantina.
- V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.
- VI. Cervecería.
- VII. Depósitos de cerveza.
- VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.
- IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.
- X. Pulquerías.
- XI. Restaurante con servicio de bar.
- XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.
- **XIII.** Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.
- **ARTÍCULO 28.** La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29. La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

- I. Anuncios:
- a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas.
- II. Carteleras:
- a) Con anuncios luminosos.
- **b)** Impresos.
- III. Otros:
- a) Por difusión fonética en la vía pública.
- b) Por difusión visual en unidades móviles.
- c) Volantes por cada 1,000.
- d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.
- e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.
- **ARTÍCULO 31.** Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.
- **ARTÍCULO 32.** Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.
- **ARTÍCULO 33.** La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 34. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o ben1eficencia pública;
 - II. La publicidad de Partidos Políticos;
 - III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
 - V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Los derechos por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$7.05

b) En los Tianguis. \$6.85

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$162.50

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$1.30

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$1.30

b) Por metro cuadrado. \$3.20

c) Por metro cúbico. \$3.20

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por \$5.25 hora.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y cobrarán con 1 forme a las cuotas siguientes:

41

\$22.00

Martes 28 de diciembre de 2021

autoridades catastrales municipales.

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 38. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 39. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 40. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- **I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- **II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- **IV.** Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.
- **ARTÍCULO 41.** La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, será: \$349.60
- **ARTÍCULO 42.** El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:
- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- **II.** Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
- El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Por venta de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$132.50
II. Engomados para videojuegos.	\$554.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$135.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$82.00
V. Por placas de número oficial y otros.	\$26.50

VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.

\$122.00

VII. Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El cobro que indica esta fracción se cobrará según lo mencionado en el siguiente párrafo.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente.

ARTÍCULO 44. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por éstos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 45. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 47. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las

personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- 1. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.
- II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$96.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$96.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 41 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\varepsilon = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t}\right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 41 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 52. Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2022. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL. Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Coxcatlán.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, y:

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 fracción IV, párrafos Tercero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXVIII, 103 fracción III inciso "d" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

H. Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2022							
URBANOS \$/m²							
USO	VALOR						
H6.1 H6.2 Suburbano Localidad foránea San José Tilapa Calipan H6.1	\$540.00 \$625.00 \$445.00 \$190.00 \$295.00 \$685.00						
<u>RÚSTICOS \$/Ha.</u>							
USO	VALOR						
Riego Temporal Monte Árido	\$170,825.00 \$97,020.00 \$17,010.00 \$11,410.00						

(Trigésima Quinta Sección)

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

H. Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán

	,		<i>r</i> untamient rales unitarios		a la(s) construcción(es). Año 2022		
Código	Tipo de Construcción		Valor	Código	Tipo de Construcción		Valor
	ANTIGUO HISTÓRIO				INDUSTRIAL MEDIANA		
01	Especial	<u></u> \$	6,915.00	32	Media	\$	4.020.00
02	Superior	\$	4,610.00	33	Económica	\$	3,215.00
03	Media	\$	3,225.00				
					INDUSTRIAL LIGERA		
	ANTIGUO REGIONA			34	Económica	\$	1,950.00
04	Superior	\$	4,665.00	35	Baja	\$	1,485.00
05	Media	\$	3,895.00				
06	Económica	\$	2,725.00	36	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL		
	MODERNO REGION			36	що	\$ \$	13,795.00
07	Superior	su .	5.030.00	32	Superior Media	\$	8,640.0
08	Media	\$	4,625.00	39	Económica	\$	5,515.0
09	Económica	s	3.755.00				
			•		SERVICIOS EDUCACIÓN		
	MODERNO HABITA	CONAL-TR	ADICIONAL	40	Superior	\$	7,105.00
10	шјо	\$	8,900.00	41	Media	\$	4,880.00
11	Superior	\$	7,420.00	42	Económica	\$	3,535.0
12	Media	\$	6,775.00	43	Precaria	\$	1,765.0
13	Económica	\$	5,160.00				
14	Interés Social	\$	4,580.00		SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
15	Progresiva	\$	3,720.00	44 45	Especial	\$	5,790.0
16	Precaria	\$	1,110.00	45	Superior	\$ \$	4,825.00
	MODERNO HABITA	CONNI DDE	EARRICADA	45	Media Económica	5	3,850.00 2,350.00
17	Interés Social	S	1.855.00	47	Economica	_>_	2,350.00
	mad Co Social	7	1,000.00		OBRA COMPLEMENTARIA ALBERCAS		
	COMERCIAL PLAZA			48	Superior	s	4,070.0
18	шјо	\$	8,380.00	49	Media	\$	2,760.0
19	Superior	\$	6,450.00	50	Económica	\$	2,285.00
20	Media	\$	5,140.00				
21	Económica	\$	4,680.00		OBRA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
22	Progresiva	\$	3,615.00	51	Concreto	\$	2,325.00
				52	Tabique	\$	1,270.00
	COMERCIAL ESTACI			53	Mampostería (Piedra Braza)	\$	1,100.00
23	Superior Media	\$ \$	4,295.00		OBRA COMPLEMENTARIA: PAMMENTO	_	
25	Económica	s s	3,280.00 2,680.00	54	Concreto/Adoquín	\$	480.0
	ECHOTICA		2,080.00	55	Asfalto	\$	380.0
	COMERCIAL OFICIN	JA.		56	Revestimiento	\$	285.0
26	шјо	\$	9,705.00				
27	Superior	\$	8,140.00		OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE I	EVAP	ORAGÓN
28	Media	\$	6,820.00	57	Laguna Primaria sin Digestor	\$	455.00
29	Económica	\$	5,265.00	58	Movimiento de tierras con revestimiento	\$	280.00
30	INDUSTRIAL PESAD	_		59	OBRA COMPLEMENTARIA COBERTIZO	<	2 140 0
31	Superior Media	\$	7,040.00 5,325.00	60	Especial Tensoestructura Medio	s	1,450.0
			.,	61	Regional	\$	1,150.00
	Factores de	ajuste		62	Económico	\$	1,005.00
				•			
	de conservación				OBRA COMPLEMENTARIA BARDAS		
Concept	0	Código	Factor	63	Prefabricadas	\$	1,465.0
Bueno		1	1.00	64	Con Acabados	\$	1,145.00
Regular		2	0.75	65	Sin Acabados	\$	595.00
Valo		3	0.60				
Δ	e de obra				Considerationes Generales		
Concept		Código	Factor	1 (1120	do en la inspección catastral se identifique u	na co	onstrucción
Terminac		1	1.00	que no	corresponda con los tipos indicados en la pri	esent	e tabla, se
Ocupada	S/Terminar	2	0.80	asignará	i un tipo de construcción provisional, se efectua	ará el	análisis de
Obra Neg	., .	3	0.60	valor pr	correspondientes a valores de reposición, y se u ovisional, en tanto se incluye en esta tabla.	utiliza	ra como el
	•	-	0.00	2. Cuan	do una construcción tenga avance de obra es		
Eclad				podrán	aplicar los factores de Estado de Conser-	vació	n y Edad,
Concept	·0	Código	Factor	corresp	ondientes. Si califica como ocupada sin t ara por Estado de Conservación. Si Califica co	ermir	har no se
1-10 Año		1	1.00	no se d	emeritara por Edad. En ningún caso el factor r	esult	ante podrá
		2	0.80	ser men	or 0.50.		
11-20 A			0.80	3 Fn el	campo de edad se anotará el año en el que ter	minó	u ocupó la
11-20 Añ 21-30 Añ		3	0.70	constru	cción		
11-20 Añ 21-30 Añ 31-40 Añ	os	3	0.70	constru	cción.		
21-30 Añ	os os	3 4 5	0.70 0.60 0.55	4. Para	cción. el caso de las edificaciones clasificadas como ar regional, no aplicará el demérito por edad.		

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL. Rúbrica.